



Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE LAS MICROFIBRAS BANCAMIA
Demandado : ANA CRISTINA GUERRA CUJIA
DANITZA ALEXANDRA SUAREZ DE LA HOZ
Radicación : 20001 40 03 008 2017 0052300
Asunto : Sentencia anticipada

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.I- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BACAMIA S.A. instauró demanda ejecutiva singular en contra de ANA CRISTINA GUERRA CUJIA y DANITZA ALEXANDRA SUAREZ DE LA HOZ., para que se librara a su favor y contra estas, mandamiento de pago por la suma de Quince Millones Ochocientos Noventa Y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Seis Mil Pesos (\$15.897.356.00), más los intereses moratorios, por concepto de la obligación contenida en un título valor- pagare N°083-49792592- y por la suma de tres Millones Noventa y seis Mil Ochocientos Cincuenta y dos (\$3.096.852 por concepto de capital adeudado del pagare N°7083-49792592) con fecha de exigibilidad 15 de marzo de 2017.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo, mediante proveído 16 de enero de 2018.

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculada los demandados al proceso, y DANITZA ALEXANDRA SUAREZ DE LA HOZ el 11 de diciembre de 2018 se notificó personalmente, por otro lado, ANA CRISTINA GUERRA CUJIA mediante constancia de aviso de notificación personal y notificación por aviso recibida el 7 de diembre de 2018 – fl 31,32 y 35,37 y 38-. De igual manera se notificó al Acreedor Hipotecario BANCOLOMBIA teniendo en cuenta que el inmueble embargado de propiedad de, ANA CRISTINA GUERRA CUJIA se encuentra hipotecado. Por otro lado, se ordenó la vinculación del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA.

Contesto la demanda DANITZA ALEXANDRA SUAREZ DE LA HOZ de manera separada, propuso la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO. Fundamentando principalmente que efectivamente suscribió el pagaré N°7083-49792592, aduce que no se encuentra obligada a cancelar ni el capital ni los interese generados por el mencionado pagare, ya que se debe liquidar a cada una de las obligaciones junto con sus respectivos intereses. Finalmente señala que es codeudora en el titulo valor y se debe aclarar e individualizar el acreedor principal. Solicita que se limiten y determinen cada una de las obligaciones contenidas en los títulos valores, ya que solo tiene calidad de codeudora, y que el demandado, agote todas las herramientas procesales en busca el pago total de la obligación con la codeudora principal.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:



IV.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Así, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alegue (arts. 167 y 244 del C.G del P).

En el asunto bajo estudio, el título ejecutivo lo constituye dos pagares el N°083-49792592 por valor de \$3.096.852 y el N°7036-4992592 por valor de \$15.897.356 visibles a folios 7 al 14 del cuaderno principal, con fecha de vencimiento el primero 15 de abril marzo de 2017 y el segundo 7 de julio de 2017, de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

Por su parte la demandada ALEXANDRA SUAREZ DE LA HOZ, contesto la demanda propuso la excepción de Cobro de lo no debido aduciendo que suscribió el pagare N°7083-4972592 en calidad de codeudora, y en cuanto al pagare N°7036- 49792292 se debe individualizar el deudor principal, ya que no fue suscrito, y no es su obligación cancelar el capital ni los interés generados por el mencionado pagare, deberán liquidarse individualmente cada una de las obligaciones junto con sus respectivos intereses. Finalmente señala que al demandado limite y determine cada una de las obligaciones contenidas en los títulos valores, toda vez solo tiene calidad de codeudora en uno de ellos, que se agoten todas las herramientas procesales en busca del pago total de la obligación con la deudora principal de la obligación, para que se agotado el tramite con ella.

Lo anterior le lleva la convicción a este Despacho luego de revisar minuciosamente cada uno de los pagarés, se observa que el pagare el N°7083-49792592, por valor de \$3.096.852, no fue firmado ni aceptado por la demandada SUAREZ DE LA HOZ tal como se puede observar a folio 14 del cuaderno principal, y lo manifestado por ella en el escrito de contestación de demanda.

Así las cosas, se declarará probada parcialmente la excepción planteada por la ejecutada, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., de conformidad a lo señalado en el mandamiento de pago en el numeral primero inciso “a” en contra de las ejecutadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

De igual manera, seguir adelante la ejecución en contra de ANA CRISTINA GUERRA CUJIA, respecto al pagare N°7036-49792592 por valor de \$3.096.852, disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho equivalentes al 5% del valor total del pago ordenado en esta sentencia (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la parte ejecutada, de conformidad a lo señalado en el mandamiento de pago en el numeral primero inciso "a" contra de las ejecutadas ANA CRISTINA GUERRA CUJIA y DANITZA ALEXANDRA SUAREZ DE LA HOZ de conformidad a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de ANA CRISTINA GUERRA CUJIA, respecto al pagare N°7036-49792592 por valor de \$3.096.852, de conformidad a lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho a cargo de las ejecutadas y a favor de la ejecutante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en
el ESTADO No. 034 Hoy 13 de JULIO de 2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario